



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220026200

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada María Ivonne Hernández de Plazas, denominada "*pleito pendiente entre las mismas parte y sobre el mismo asunto*".

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su medio exceptivo indicó la opositora que ante el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, bajo radicado 1999-00750 cursa un proceso de liquidación de la sociedad conyugal en donde intervienen las mismas partes y el cual no ha finalizado en virtud de las trabas interpuestas por el aquí demandante a fin de ejercer violencia económica de donde deviene la suscripción de los pagarés báculo del proceso, para asegurar las utilidades de la sociedad Cosmetic France Ltda., y en tal sentido al haberse embargo las utilidades por parte del juzgado de familia no es procedente realizar un nuevo embargo al interior de este asunto ejecutivo¹.

Dentro de la oportunidad procesal el extremo actor procedió a descorrer el traslado indicando i) que el asunto que cursa ante familia data de hace más de veinte (20) años y las obligaciones aquí ejecutadas no hacen parte de dicho asunto pues estas son del año dos mil diecinueve (2019); ii) no se discuten utilidades sino los efectos de un título valor; y iii) la acción aquí tramitada es de ejecución y ante el juez de familia de liquidación².

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 442-3³ del Código General del Proceso, es procedente resolver la excepción previa formulada por la pasiva atendiendo la oportunidad y el contenido de la misma, pues no obstante no fue interpuesta como recurso de reposición, si fue propuesta dentro de la oportunidad respectiva⁴.

¹ Archivo0017

² Archivo0026

³ ARTÍCULO 442. [...]3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁴ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Dicho lo anterior, las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que la causal invocada está regulada en el numeral 8 del art. 100 del Código General del Proceso: "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*". Se presenta la figura del pleito pendiente cuando hay identidad jurídica entre las partes, entre el objeto y la causa de los procesos en cuestión.

Se trata de un mecanismo legal tendiente a evitar que la decisión proferida en un debate procesal, en el cual intervienen unos sujetos determinados y en el que se persigue una declaración específica, se ve afectada por otra determinación proferida en una actuación distinta, adelantada entre los mismos sujetos, por los mismos hechos y frente a iguales pretensiones, en perjuicio de la certeza y la seguridad jurídica.

De ocurrir así, la iniciación de una posterior actuación se ve frustrada por el adelantamiento de un proceso anterior, que como es lógico, impide un nuevo pronunciamiento judicial sobre los mismos tópicos que ya son materia de debate entre los contendientes procesales.

En lo que se refiere al sustento y configuración del medio exceptivo formulado, ha indicado la jurisprudencia que:

"En cuanto a este medio exceptivo requiere para su procedencia que exista identidad de partes y asunto, condiciones que tal como se expuso en el auto impugnado no se cumplen en este caso para dar aplicación a la figura en estudio, ya que no basta con la coincidencia de algunas de las partes y pretensiones como aquí ocurre, sino que deberá existir concurrencia total en la clase de acción, controversia, objeto, interés y finalidad de cada uno de los procesos en curso, único evento en el que la jurisprudencia ha considerado que no se permite que los procesos 'sean fallados independientemente' puesto que pueden generar decisiones incluso contradictorias como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 1994"⁵

Conforme lo expuesto, se tiene que para la procedencia del medio exceptivo debe determinarse si el fallo que se profiera al interior del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que cursa ante el Juzgado 18 de Familia influye en la decisión que se ha de emitir en el presente asunto ejecutivo, situación que prontamente aflora la independencia procesal.

Luego, en los litigios que según la pasiva generan la duplicidad de procesos sobre el mismo asunto entre los extremos, se advierte que si bien los sujetos comprendidos en las controversias son los mismos, no ocupan la misma calidad que tienen en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad.

⁵ Auto del 31 de octubre 2013 Expediente No.2012-02013-01 de la Contraloría General de la República VS. Solutions And Infrastructure Technologies Colombia S.A.S. M. P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

De igual surte, nótese como en aquél proceso se pretenden resolver las controversias que se suscitan al interior de la conformación de una sociedad conyugal que existió entre las partes y busca repartir, dividir y/o entregar los bienes adquiridos durante la vigencia de la relación marital a cada uno de los cónyuges.

Situación que en nada se relaciona con el presente asunto, que se limita a la ejecución de las sumas contenidas en cada uno de los ocho (8) pagarés arrimados como sustento de la acción ejecutiva, los cuales como se dijo en providencia anterior⁶, prestan merito ejecutivo para ser exigidos.

Como fácil es advertir, no existe la identidad exigida para que se presente el fenómeno del pleito pendiente ni las acciones judiciales referidas dependen una de la otra para resolver de fondo el sustento debatido en cada actuación procesal. Por consiguiente, el medio exceptivo no está llamado a prosperar y virtud de lo anterior se procederá a mantener incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probado el medio exceptivo denominado "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*". Y en consecuencia mantener incólume la orden de apremio.

SEGUNDO: Sin perjuicio del escrito allegado por el extremo pasivo⁷, por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho a la defensa tal como se indicó en la orden de apremio.

TECERO: De otro lado, se observa que el próximo catorce (14) de diciembre vencería el término de que trata el parágrafo del art. 121 del C.G.P., para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. Por lo anterior, en uso de las facultades contenidas en el inciso 5º del art. 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** por el término de seis (6) meses, contados a partir del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

⁶ Archivo0022

⁷ Archivo0027

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7396dec583df35254bbbe61cd3ad837d08d59f6510014d27cd083bffc06c426d**

Documento generado en 24/11/2023 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>